



## Jurisprudencia sobre el Pronto Despacho en Materia Procesal Penal

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Principios Procesales Penales.
Palabras Claves: Proceso Penal, Pronto Despacho, Principio de Justicia Pronta y Cumplida.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 20/02/2014.

### Contenido

RESUMEN.....	2
NORMATIVA.....	2
Queja por Retardo de Justicia .....	2
JURISPRUDENCIA .....	2
1. El Principio de Justicia Pronta y Cumplida en el Proceso Penal.....	2
2. La Competencia ante el Retardo Injustificado del Proceso Penal .....	5
3. Competencia de la Sala Constitucional y de la Jurisdicción Ordinaria en Materia Procesal Penal por Retrasos en la Tramitación del Proceso .....	8
4. Retraso en la Tramitación del Proceso Penal, Pronta Respuesta y Prescripción.....	9
5. Pronto Despacho y Recurso de Casación.....	10
6. Pronto Despacho y Recurso de Revisión.....	11
7. Artículo 174 del Código Procesal Penal y la Jurisdicción Constitucional..	12
8. Principio de Justicia Pronta y Cumplida (Pronto Despacho) en la Audiencia Preliminar del Proceso Penal.....	13

## RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el Pronto Despacho en Materia Penal, considerando los supuestos del artículo 174 del Código Procesal Penal.

## NORMATIVA

### Queja por Retardo de Justicia

[Código Procesal Penal]<sup>i</sup>

Artículo 174. **Queja por retardo de justicia.** Si los representantes del Ministerio Público o los jueces no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones y, en su caso, dictar resoluciones, el interesado podrá urgir pronto despacho ante el funcionario omiso y si no lo obtiene dentro del término de cinco días naturales, podrá interponer queja por retardo de justicia ante el Fiscal General, la Corte Suprema de Justicia o la Inspección Judicial, según corresponda. Cuando sea demorado o rechazado el diligenciamiento de una comisión dirigida a otro tribunal, a un representante del Ministerio Público o a una autoridad administrativa, el funcionario requirente podrá dirigirse al Presidente de la Corte Suprema de Justicia o al Fiscal General de la República, según corresponda, quienes, si procede, gestionarán u ordenarán la tramitación.

Los funcionarios judiciales podrán ser sancionados disciplinariamente con suspensión o el despido, según la magnitud de la falta, cuando la justicia se haya retardado por causa atribuible a ellos.

## JURISPRUDENCIA

### 1. El Principio de Justicia Pronta y Cumplida en el Proceso Penal

[Sala Constitucional]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría:

**IV. Sobre la presunta violación al principio de igualdad.** Estima el accionante que la disposición impugnada riñe con las normas constitucionales y derechos humanos pues lesiona el principio de igualdad de las partes, al establecer privilegios para el querellado en perjuicio del querellante, que en tal situación constituye la víctima del

proceso. Sin embargo, la Sala no comparte tal criterio. En primer término, ya se ha indicado que la determinación de los plazos y causas de prescripción es un asunto de política criminal, que corresponde regular al legislador. En segundo término, si bien las partes involucradas en un proceso judicial ejercen varios derechos en condiciones de igualdad, la posición en que se encuentran hace que cada una ejerza con mayor intensidad uno o varios derechos en particular.

Debe destacarse que querellante y querellado, así como imputado y ofendido, si bien partes dentro del proceso, están en una posición diferente en tanto sus pretensiones son también distintas, lo que genera para cada cual, derechos y deberes particulares. Eso, por sí solo, no constituye una violación a dicho principio en tanto su participación esté equilibrada y tengan acceso a los mismos recursos legales y materiales.

En este sentido, frente al derecho que tiene un ciudadano de plantear una demanda y que se le dé trámite (acceso a la justicia), está el derecho del demandado, a defenderse de ella y a que sea ésta sea tramitada y concluida en un plazo razonable. En principio, el procedimiento en los delitos de acción privada es expedito porque la querrela se presenta directamente al tribunal de juicio, quien convoca a una audiencia de conciliación y si es del caso, realiza el debate oral y público (artículos 380 a 387). La prueba que usualmente se recaba en ese tipo de procesos es testimonial, por lo que la recibe directamente el tribunal de sentencia en el juicio oral. Aunque la tramitación de cada caso tiene sus particularidades y no todas pueden ser previstas por el legislador, la norma en sí misma considerada guarda armonía con los fines del diseño del proceso penal y los principios constitucionales, básicamente el derecho a obtener justicia pronta y cumplida, por lo que cumple con los parámetros de razonabilidad. En el caso del delito de difamación, éste tiene establecida una pena de veinte a sesenta días multa por lo que de conformidad con el artículo 31 del C.P.C. citado, el plazo de prescripción sería de dos años, que una vez presentada la querrela se interrumpe y se reduce a la mitad, sea, al plazo de un año.

El artículo 4 del Código Procesal establece como un principio básico que toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable. Con vista en ese objetivo, se introducen institutos tales como el criterio de oportunidad, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación y el procedimiento abreviado, que pretenden no sólo otorgarle una mayor participación a la víctima del delito, sino también, agilizar y descongestionar a la Administración de Justicia, a fin de destinar los recursos limitados que existen, en la persecución eficiente de los delitos que causan un mayor daño social. También se introduce el control de la duración del proceso e incluso la posibilidad de los interesados de plantear queja por retardo de justicia; el artículo 174 del Código Procesal Penal prevé la queja por retardo de justicia, al señalar que si los representantes del Ministerio Público o los jueces no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones y, en su caso, dictar resoluciones, el

interesado podrá urgir pronto despacho ante el funcionario omiso y si no lo obtiene dentro del término de cinco días naturales, podrá interponer queja por retardo de justicia ante el Fiscal General, la Corte Suprema de Justicia o la Inspección Judicial, según corresponda. Los funcionarios judiciales podrán ser sancionados disciplinariamente con suspensión o el despido, según la magnitud de la falta, cuando la justicia se haya retardado por causa atribuible a ellos. Se trata de medios para combatir la inacción de las autoridades competentes.

Por otra parte, el querellante tiene la posibilidad de ejercer su derecho de acceso a la justicia, que se materializa en la posibilidad de presentar la querrela, procurar su tramitación y ejercer todos los mecanismos procesales necesarios para llevarla a buen término, lo cual en este caso dependerá en mucho del impulso procesal que le dé.

Tanto el derecho de acceso a la justicia como a ser juzgado en un plazo razonable derivan del artículo 41 de la Constitución Política que establece que, "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes."

Dicho principio se recoge además en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 7.5 y 8.1. El primero indica que toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y el segundo, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente. La jurisprudencia de esta Sala ha sido consistente en el reconocimiento de ambos derechos; a tal efecto se pueden ver las sentencias 01-856, 01-11944, 98-550, 2498-96, 2104-96, 1205-96, entre muchas otras.

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable deriva del derecho de acceso a la justicia. Sin embargo, el legislador optó porque quien ejerza la acción penal, ya sea un órgano público o un sujeto privado, esté sometido a plazos concretos pues el imputado o querrellado que es objeto de esa acción penal, ve vulnerados sus derechos fundamentales en razón de la naturaleza de algunos de los actos de investigación que el proceso exige (allanamiento, requisas, vulneración del derecho la intimidad) y que son necesarios para poder alcanzar la verdad real y satisfacer el interés público que sirve de fundamento al derecho de acceso a la justicia y a encontrar reparación para las injurias y daños que haya recibido la persona, su propiedad o intereses morales. En tanto esos plazos fijados por el legislador sean razonables, este Tribunal no tiene ninguna observación que hacer.

## 2. La Competencia ante el Retardo Injustificado del Proceso Penal

[Sala Constitucional]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría

"I. Objeto del recurso.- La recurrente considera que la restricción a la libertad del amparado, es ilegítima, pues la Fiscalía de Heredia mantiene inactiva la causa penal que se tramita en su contra, lo que implica, no sólo que no pueda hacerse efectiva la sentencia en que se declaró con lugar la extradición, sino que además, el amparado continúe privado de libertad hasta tanto no se defina su situación en esa causa, por lo que solicita se declare con lugar el recurso y se ordene su libertad.

II. Sobre el fondo. Reiteradamente esta Sala ha señalado que el procedimiento de hábeas corpus no puede ser desvirtuado a fin de que este Tribunal Constitucional se constituya en una tercera instancia en esta materia. Esta Sala no tiene competencia para incursionar en el mérito de los autos para sustituir a los tribunales que conocen de los asuntos en la competencia ordinaria penal, a menos que se presentara un grave error en la apreciación de las pruebas o en la interpretación del derecho que conlleve una lesión al legítimo derecho a la libertad. Ahora bien, si el recurrente considera que los recurridos han incurrido en un retardo injustificado o en una omisión ilegítima en la realización de sus actuaciones o, en su caso, en la resolución de alguna gestión concreta, ello es un aspecto que procede plantearse en la propia sede penal. En cuanto a este tema, referido a eventuales retardos u omisiones por parte de los representantes del Ministerio Público o los Juzgados Penales para realizar sus actuaciones o resolver gestiones- esta Sala, en sentencia número 2000-07082 de las diez horas quince minutos del once de agosto del dos mil, estimó:

*"(...) Además de lo anterior, la dilación que el recurrente considera injustificada encuentra dentro de la legislación ordinaria mecanismos apropiados en los cuales puede ésta ser discutida, ya que es el mismo ordenamiento jurídico penal el que prevé los mecanismos con que cuentan las partes en caso de que consideren que no se han atendido en forma debida las pretensiones planteadas durante el proceso, de manera que no puede esta Sala tutelar por la vía del recurso de habeas corpus situaciones que están reguladas en forma específica en la legislación común, porque esto equivaldría a dejar sin efecto los mecanismos dispuestos por el legislador y por otro lado a convertir a esta Sala en una tercera instancia dentro del proceso penal, aspecto que en definitiva escapa a su competencia (sic). En este sentido se pronunció recientemente esta Sala al indicar que:*

*"La presunta inobservancia de los deberes inherentes a la función judicial que apunta y reclama el recurrente, no constituye un supuesto que deba dilucidarse ante esta jurisdicción, pues para tal efecto existen los mecanismos legales tendentes a sancionar*

*a los servidores judiciales que incurren en faltas de esa naturaleza. En efecto, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina que los funcionarios y empleados del Ministerio Público estarán sometidos al régimen disciplinario y laboral que establece esa Ley; por otra parte, el artículo 192 ibíd determina en su inciso 9 que constituye falta grave el retraso injustificado en el Despacho de los asuntos, o en su resolución cuando no constituye falta más grave. Además, el Código Procesal Penal en su artículo 174 contempla la queja por retardo de justicia, inclusive para ante el Fiscal General, la Corte Suprema de Justicia o la Inspección Judicial, según corresponda...."(sic) (el resaltado no es del original).*

Tales consideraciones son aplicables al presente recurso, al no existir motivos que justifiquen variar el criterio vertido en la sentencia parcialmente transcrita. En este sentido, si la recurrente considera que la recurrida no ha realizado oportunamente las actuaciones que le competen o ha omitido resolver determinada gestión o en su caso la Fiscalía recurrida mantiene inactiva la causa penal, podrá urgir pronto despacho ante el Ministerio Público, y si no lo obtiene podrá presentar la respectiva queja por retardo de justicia, como mecanismos establecidos expresamente por el legislador para tales efectos, -tal como lo establece el artículo 174 del Código Procesal Penal- siendo que a su vez tal como lo establece el mencionado artículo podrá acudir ante el propio Fiscal General, la Corte Suprema de Justicia o ante la Inspección Judicial, según corresponda. (Véase en el mismo sentido la Sentencia N° 2004- 09271 de las 8:43 horas del 27 de agosto del 2004).

III. Continuando con lo expuesto si por otro lado la accionante está disconforme con lo ya resuelto o con la forma en que se ha tramitado la investigación, pues estima que se ha infringido la normativa procesal que rige la materia o se han violentado los derechos del amparado, así lo pueda reclamar ante el respectivo Juzgado Penal, como órgano jurisdiccional responsable justamente de controlar y garantizar -en el caso de un proceso penal, en su fase preparatoria- el respeto de los derechos, principios y garantías establecidas a favor de las partes, conforme lo previsto por los artículos 1, 6 y 277 de Código Procesal Penal. Asimismo, podrá acudir si lo tiene a bien ante el Juez de la Etapa Intermedia, si considera que el Ministerio Público se ha excedido en los plazos establecidos, o para que, en su caso se valore la investigación efectuada y determine si debe fijarse un plazo para la finalización de la investigación o proceder con la extinción de la acción penal, acciones o mecanismos que no consta que se hayan utilizado con anterioridad de la interposición del presente recurso de habeas corpus por parte de la recurrente o del amparado. Por consiguiente si la accionante en su calidad de abogada defensora considera que la actuación del Ministerio Público no ha sido la adecuada en el caso del amparado, podrá alegar lo pertinente ante ese propio órgano en el momento que así lo considere oportuno. En vista de lo anteriormente expuesto se debe desestimar el presente recurso de hábeas corpus, como en efecto se hace.”

[Sala Constitucional]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

Del informe rendido bajo juramento, se acredita que la Unidad de Delitos contra la Vida y la Integridad Física del Ministerio Público, practicó las diligencias que estimó pertinentes en la causa No. 06-4685- 042-PE, en atención a la denuncia presentada por la recurrente, el 2 de marzo del 2006. Asimismo, se constata que el 21 de diciembre del 2006, esa Unidad presentó ante el Juzgado Penal de San José, una solicitud de desestimación de dicha causa, la cual se encuentra en el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José (folios 69-70 de los autos). Lo anterior evidencia que, contrario a lo alegado por la recurrente, antes de presentar este recurso de amparo, en fecha 17 de enero del 2007, la Unidad de Delitos contra la Vida y la Integridad Física ya había planteado la solicitud que estimó pertinente ante el Juzgado Penal de San José y, por ende, no se advierte infracción alguna –en su perjuicio- al derecho consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política. De otra parte, conviene señalar que las disconformidades que tenga la amparada respecto al trámite que se le ha dado a su denuncia, deben ser ventiladas en la propia jurisdicción penal. En cuanto a este tema -sea, lo referente a eventuales retardos u omisiones por parte de los representantes del Ministerio Público o las autoridades judiciales para realizar sus actuaciones- este Tribunal, en sentencia N° 7082-2000 de las 10:15 hrs. del 11 de agosto de 2000, estimó:

*“(...) Además de lo anterior, la dilación que el recurrente considera injustificada encuentra dentro de la legislación ordinaria mecanismos apropiados en los cuales puede ésta ser discutida, ya que es el mismo ordenamiento jurídico penal el que prevé los mecanismos con que cuentan las partes en caso de que consideren que no se han atendido en forma debida las pretensiones planteadas durante el proceso, de manera que no puede esta Sala tutelar por la vía del recurso de amparo situaciones que están reguladas en forma específica en la legislación común, porque esto equivaldría a dejar sin efecto los mecanismos dispuestos por el legislador y por otro lado a convertir a esta Sala en una tercera instancia dentro del proceso penal, aspecto que en definitiva escapa a su competencia. En este sentido se pronunció recientemente esta Sala al indicar que:*

*'La presunta inobservancia de los deberes inherentes a la función judicial que apunta y reclama el recurrente, no constituye un supuesto que deba dilucidarse ante esta jurisdicción, pues para tal efecto existen los mecanismos legales tendentes a sancionar a los servidores judiciales que incurren en faltas de esa naturaleza. En efecto, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina que los funcionarios y empleados del Ministerio Público estarán sometidos al régimen disciplinario y laboral que establece esa Ley; por otra parte, el artículo 192 ibíd determina en su inciso 9 que constituye falta grave el retraso injustificado en el Despacho de los asuntos, o en su resolución cuando*

*no constituye falta más grave. Además, el Código Procesal Penal en su artículo 174 contempla la queja por retardo de justicia, inclusive para ante el Fiscal General, la Corte Suprema de Justicia o la Inspección Judicial, según corresponda...” (La negrita no corresponde al original)*

Tales consideraciones son aplicables al presente recurso, al no existir motivos que justifiquen variar el criterio vertido en la sentencia parcialmente transcrita. En este sentido, la recurrente tiene la posibilidad de urgir pronto despacho si considera que la Fiscalía recurrida no ha realizado, oportunamente, las actuaciones que le competen o si ha omitido resolver determinada gestión y, si no lo obtiene, tiene la posibilidad de presentar la respectiva queja por retardo de justicia, como mecanismos establecidos expresamente por el legislador para tales efectos.

Como corolario de las consideraciones esbozadas, se impone declarar sin lugar el recurso.

### **3. Competencia de la Sala Constitucional y de la Jurisdicción Ordinaria en Materia Procesal Penal por Retrasos en la Tramitación del Proceso**

[Sala Constitucional]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

Para el caso concreto, el recurrente afirma que solicitó información sobre las pruebas forenses a realizarse en el vehículo que el Juzgado de Garantías ordenó secuestrar y a la fecha de interposición del presente recurso no le han brindado respuesta lo cual estima violatorio a su derecho de respuesta. Sin embargo, a folio 133 del expediente principal de la causa penal número 04-007728-647-PE, este Tribunal observa que mediante resolución del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, de las 10:15 horas del 12 de abril del 2005, ese Juzgado ordenó el secuestro del vehículo en cuestión, exponiendo las razones que dieron origen a dicha orden; por lo que se constata que consta en autos las razones o motivos con los que el recurrente afirma no contar. Por otra parte, de las manifestaciones del amparado, se desprende que en el fondo lo que éste reclama, es su inconformidad con lo resuelto por el Juzgado Penal y la Fiscalía recurrida, situación que deberá gestionar dentro del proceso y por los medios procedentes. Ahora bien, si el recurrente considera que la Fiscalía ha incurrido en una eventual tardanza al llevar a cabo sus funciones, bien puede acudir a los mecanismos que pone a su disposición el artículo 174 del Código Procesal Penal, gestionando el pronto despacho es esa misma sede judicial. Bajo tales circunstancias, esta Sala no considera que haya violación alguna a los derechos fundamentales del tutelado, por lo que se impone declarar sin lugar el recurso.



#### 4. Retraso en la Tramitación del Proceso Penal, Pronta Respuesta y Prescripción

[Tribunal de Casación Penal de San José]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría

"II. Indica el gestionante en su único motivo del recurso, que el juzgador en forma "atinada" dictó la sentencia de sobreseimiento aplicando criterios válidos y ciertos sobre el instituto de la prescripción, contemplados en el artículo 33 inciso b) del Código Procesal Penal, exponiendo el juzgador que la prescripción es una sanción procesal ante la inactividad, inercia e indiferencia por el transcurso del tiempo. Sin embargo desconoce el juzgador que el desinterés y la negligencia fue de parte del despacho a la hora de atender las gestiones del ofendido, el cual desde el 1 de abril del 2005, solicitó elevar a juicio la causa lo que fue ignorado por el Juez de Juicio, el cual antes de la fecha de prescripción 31 de julio del 2005, con antelación de tres meses realizó la gestión que fue desatendida, razones en las que funda su disconformidad. ***El reclamo se rechaza.*** Esta cámara luego del estudio de los autos determina, que la causa se planteó y fue recibida por el despacho para su resolución el 30 de Julio del 2004 (ver folios 1 y 2), de tal forma que de conformidad con los artículos 31 a 33 del Código Procesal Penal, tratándose de una querrela por delitos de acción privada, con la presentación de la querrela empezó a correr el plazo de un año que rige para la prescripción de la acción penal en este tipo de delincuencias, por lo consiguiente el mismo operaría sino se dictara sentencia antes el 30 de julio del 2005, plazo que para la fecha del dictado del fallo 17 de noviembre del 2005 (ver folios 38 a 42), había transcurrido sobradamente. Si bien en esta causa no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio conforme los expresa el recurrente en escrito presentado al folio 37, el 1 de abril del 2005 y allí mismo solicitó al tribunal de juicio señalara para debate oral y público, la parte se mantuvo inactiva por más de 3 meses y no planteó un reclamo de pronto despacho conforme lo faculta el artículo 174 del código de cita, el cual en lo conducente dice: "***Queja por retardo de justicia. Si los representantes del Ministerio Público o los jueces no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones y, en su caso, dictar resoluciones, el interesado podrá urgir pronto despacho ante el funcionario omiso y sino no lo obtiene dentro del término de cinco días naturales, podrá interponer queja por retardo de justicia ante el Fiscal General, la Corte Suprema de Justicia o la Inspección Judicial según corresponda.***", de tal forma que no obstante el recurrente actuó adecuadamente meses antes del dictado del fallo de sobreseimiento, no replanteó la gestión antes que operara la prescripción de la acción penal y en su lugar dejó pasar más de tres meses, sin gestionar el señalamiento para debate o plantear el pronto despacho como está estipulado por ley, lo que produjo el resultado que ahora impugna sin que proceda su reclamo por las razones antes dichas, que denotaron su falta de interés procesal en que la causa llegara a juicio. Por lo expuesto, se declara sin lugar el recurso planteado."

## 5. Pronto Despacho y Recurso de Casación

[Sala Tercera]<sup>vii</sup>

Voto de mayoría

**"Único.** [...] El artículo 174 del Código Procesal Penal regula lo referente a la queja por retardo en la administración de justicia. Como requisito para la tramitación de la queja, se establece que el interesado debe urgir ante el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional respectivo, "pronto despacho" de la actuación o resolución pendiente. Pero el artículo de comentario se refiere a casos en que el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional tienen fijado un plazo para actuar o resolver. En materia de casación, esta Sala solo está vinculada a un plazo razonable para resolver por el fondo las impugnaciones que conoce. Por ello, no es procedente gestionar "pronto despacho" en este tipo de reclamos, pues no hay un plazo determinado para fallarlas. En virtud de esto último, **la petición formulada por el ofendido Eduardo Vargas Elizondo debe rechazarse de plano.** Es necesario aclarar, que lo expuesto no significa que un recurso de casación puede permanecer por tiempo indefinido esperando ser resuelto por el fondo. Simplemente, se explica que el "pronto despacho" no es aplicable a este tipo de gestiones. El tiempo razonable que debe tardar un recurso de casación para contar con sentencia por el fondo depende de diversos factores (como, por ejemplo, la atención que debe darse a las otras materias competencia de la Sala, tales como el procedimiento de revisión o el trámite de las causas contra los miembros de los supremos Poderes de la República). Por otra parte, no se aprecia un retraso injustificado e indebido en el trámite de este asunto, pues el término que ha permanecido en esta Sala (desde enero del año en curso) se encuentra dentro de los parámetros generales que, un caso como el que se impugna, requiere para su respectivo estudio y resolución."

[Sala Tercera]<sup>viii</sup>

Voto de mayoría

**"Único.** José Antonio Mesén Arley solicita el pronto despacho del recurso de casación interpuesto en la presente causa. Alega que el asunto está pendiente de ser resuelto hace más de un año y que en el mismo él figura como ofendido. Además, pide se le certifique el estado de la causa y las gestiones realizadas a lo interno de este despacho. **La gestión es manifiestamente improcedente y debe rechazarse de plano.** El artículo 174 del Código Procesal Penal regula lo referente a la queja por retardo en la administración de justicia. Como requisito para la tramitación de la queja, se establece que el interesado debe urgir ante el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional respectivo, el pronto despacho de la actuación o resolución pendiente. Pero el artículo de comentario se refiere a casos en que el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional

tiene fijado un plazo para actuar o resolver. En materia de casación, esta Sala no está vinculada a un plazo determinado para resolver por el fondo los recursos que conoce. Por ello, no es procedente gestionar el pronto despacho de estas impugnaciones, pues no hay un plazo para fallarlas. En virtud de esto último, la petición formulada por José Antonio Mesén Arley debe rechazarse de plano. Es necesario aclarar que lo expuesto no significa que un recurso de casación pueda permanecer indefinidamente esperando ser resuelto por el fondo. Simplemente se explica que el pronto despacho no es aplicable a este tipo de impugnaciones. El tiempo razonable que debe tardar recurso de casación para contar con sentencia por el fondo depende de diversos factores (como, por ejemplo, la atención prioritaria que debe darse a las causas en las que hay alguna persona descontando prisión preventiva –que no es el caso que aquí nos ocupa, y también la tramitación que demandan los procedimientos de revisión). Actualmente, el tiempo promedio que se tarda para resolver por el fondo los recursos de casación, contado desde que estos se encuentran en condiciones para tal tipo de resolución, es superior a los seis meses. Partiendo de que la presente causa hubo un auto (ver folio 2085) relacionado con la admisibilidad del recurso y que fue necesario esperar al vencimiento del plazo otorgado en el mismo para continuar con la tramitación de este asunto, se extrae que el expediente fue puesto a conocimiento por el fondo el 28 de octubre de 2004, lo que indica que está pendiente de ser fallado desde hace poco más de ocho meses, lo que sí excede un poco el tiempo promedio que se tarda para ello (cabe acotar que no es cierto que el asunto haya estado esperando sentencia por el fondo desde hace más de un año, tanto por lo ya expuesto, sino además porque la causa fue recibida en esta Sala el 20 de julio de 2004; ver folio 2071). En virtud de todo lo anterior, se informa al gestionante que se tomarán las medidas internas necesarias para fallarlo a la mayor brevedad posible."

## 6. Pronto Despacho y Recurso de Revisión

[Sala Tercera]<sup>ix</sup>

Voto de mayoría

**"Único.** El licenciado Jhonny Carballo Quesada, Defensor Público de Jesús Segura Jiménez y Álvaro Segura Jiménez, solicita el pronto despacho del procedimiento de revisión incoado por él a favor de los sentenciados. Alega, que el asunto está pendiente de ser resuelto desde el 25 de agosto de 2004. La gestión es manifiestamente improcedente y debe rechazarse de plano: El artículo 174 del Código Procesal Penal regula lo referente a la queja por retardo en la administración de justicia. Como requisito para la tramitación de la queja, se establece que el interesado debe urgir ante el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional respectivo, el pronto despacho de la actuación o resolución pendiente. Pero el artículo de comentario se refiere a casos en que el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional tiene fijado un

plazo para actuar o resolver. En materia de revisión, esta Sala no está vinculada a un plazo determinado para resolver por el fondo las demandas que conoce. Por ello, no es procedente gestionar el pronto despacho de las acciones revisorias, pues no hay un plazo para fallarlas. En virtud de esto último, la petición formulada por el licenciado Carballo Quesada debe rechazarse de plano: Es necesario aclarar, que lo expuesto no significa que un procedimiento de revisión puede permanecer indefinidamente esperando ser resuelto por el fondo. Simplemente se explica que el pronto despacho no es aplicable a este tipo de procedimientos. El tiempo razonable que debe tardar un procedimiento de revisión para contar con sentencia por el fondo depende de diversos factores (como, por ejemplo, la atención que debe darse a las otras materias competencia de la Sala , tales como el recurso de casación, supuesto en el cual podría haber una persona en prisión preventiva esperando que se defina su situación jurídica, o bien, las diligencias necesarias para resolver la acción revisoria). Actualmente, el tiempo promedio de duración de los procedimientos de revisión pendientes de fallo por el fondo es de once meses y una semana, tiempo que no ha sido alcanzado, ni mucho menos superado en el caso concreto, por lo que no puede estimarse el asunto como excesiva o injustificadamente atrasado en lo que a su resolución definitiva se refiere."

## **7. Artículo 174 del Código Procesal Penal y la Jurisdicción Constitucional**

[Sala Constitucional]<sup>x</sup>

Voto de mayoría:

No obstante la comprensible disconformidad del recurrente, los hechos acusados no constituyen violación alguna a sus derechos fundamentales, sino un asunto de mera legalidad ajeno al ámbito de competencia de esta Sala. En efecto, si el recurrente estima que la Unidad de Troquelado del Organismo de Investigación Judicial (O.I.J.) no ha actuado con la premura del caso -situación que, a su juicio, ha prolongado que el vehículo que importó y cuyo número de chasis se encuentra supuestamente alterado se deteriore en los patios del O.I.J.- debe presentar su reclamo ante las autoridades penales que conocen del asunto, pues son éstas las competentes para pronunciarse al respecto y, en su caso, ejercer las facultades que les otorga el Ordenamiento Jurídico para que la citada Unidad de Troquelado realice a la brevedad posible el estudio correspondiente. Por otra parte, si durante el proceso se ha omitido notificarle lo que corresponda, ello también debe reclamarlo ante las autoridades judiciales que tramitan la causa, a fin de que éstas enderecen los procedimientos. De cualquier modo, el recurrente ha tenido conocimiento de los actos procesales que se han realizado en torno al caso de su interés. Asimismo, si el recurrente considera que ha habido retardo en la tramitación y resolución de alguna gestión de su interés, ello resulta ajeno al ámbito de competencia de esta jurisdicción, en tanto, conforme con lo

dispuesto en el artículo 174 del Código Procesal Penal, lo procedente es urgir pronto despacho ante el funcionario omiso y si no lo obtiene dentro del término de cinco días naturales, podrá interponer queja por retardo de justicia ante la Corte Suprema de Justicia o la Inspección Judicial o la Inspección Fiscal, según corresponda. Por lo demás, del recurrente está inconforme con la negativa del Juzgado Penal recurrido de entregarle el vehículo en cuestión en depósito judicial, es decir, con actuaciones y resoluciones jurisdiccionales del Poder Judicial, contra las cuales no cabe el amparo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, razón por la cual resulta improcedente que esta Sala se pronuncie sobre los extremos alegados en el recurso. De modo que debe plantear sus alegatos e inconformidades ante la propia autoridad jurisdiccional que conoce del asunto, sin que lo allí resuelto pueda ser objeto de impugnación ante este Tribunal Constitucional. En consecuencia, el recurso es inadmisibile y así se declara.

#### **8. Principio de Justicia Pronta y Cumplida (Pronto Despacho) en la Audiencia Preliminar del Proceso Penal**

[Tribunal de Casación Penal de San José]<sup>xi</sup>

Voto de mayoría

"El artículo 319 del Código Procesal Penal establece un plazo de cuarenta y ocho horas para que el Juez Penal resuelva lo que corresponda en relación con las gestiones formuladas en la audiencia preliminar. No se establece ninguna sanción para los casos en que no se observe dicho plazo, a lo sumo podría aplicarse el régimen disciplinario de acuerdo con lo establecido por el artículo 174 *Ibidem*, o bien la responsabilidad civil y penal por no cumplir adecuadamente con sus deberes. No ha demostrado el recurrente el perjuicio que le ha ocasionado el retardo del Juzgado Penal en tomar la decisión impugnada. Al notificársele el sobreseimiento tuvo oportunidad de recurrir y efectivamente lo hizo, con lo cual no se le ha ocasionado agravio alguno. La situación es diferente en relación con la audiencia oral y pública, porque en esta al finalizar el debate y no dictarse la resolución en los plazos establecidos se pierde la inmediatez. En el caso que nos ocupa no ocurre ese efecto porque la prueba a analizar se encontraba plasmada en documentos, incluyendo las entrevistas a los testigos. Lo anterior marca la diferencia en cuanto a que para la fase de juicio sí se establezca la nulidad o ineficacia de lo resuelto y la posibilidad de atacar el vicio por medio del recurso de casación. Tampoco se aprecia el otro defecto que invoca en representante del querellante en cuanto a la hora de las resoluciones. No obstante que existe un error al remitir el juzgador en la decisión de las diez horas del seis de julio (voto 88-99-folios 618 a 622), a los argumentos expuestos en una decisión posterior, tres horas del seis de julio (voto 89-2000: folios 623 y 624), el yerro no tiene trascendencia, pues el supuesto vicio de actividad procesal defectuosa fue alegado en dos recursos y al

resolverse el punto en una de las resoluciones, carece de interés anular la primera decisión si luego se tomó una decisión al respecto, es decir, no se dejó sin revolver el supuesto agravio y el juzgador fue extenso en razones para concluir en la forma que lo hizo."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7594 del diez de abril de 1996. **Código Procesal Penal**. Vigente desde: 01/01/1998. Versión de la norma 20 de 20 del 31/10/2012. Publicado en: Gaceta N° 106 del 04/06/1996. Alcance: 31.

<sup>ii</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 2120 de las catorce horas con cincuenta y dos minutos del trece de febrero de dos mil ocho. Expediente: 07-010430-0007-CO.

<sup>iii</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 10425 de las quince horas con treinta y cuatro minutos del veinticuatro de julio de dos mil siete. Expediente: 07-009329-0007-CO.

---

<sup>iv</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1905 de las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos del trece de febrero de dos mil siete. Expediente: 07-000569-0007-CO.

<sup>v</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 8902 de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del veintitrés de junio de dos mil seis. Expediente: 06-006904-0007-CO.

<sup>vi</sup> TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 183 de las nueve horas con cincuenta minutos del nueve de marzo de dos mil seis. Expediente: 04-200014-0030-PE.

<sup>vii</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1251 de las ocho horas con treinta y cinco minutos del siete de noviembre de dos mil cinco. Expediente: 97-001333-0201-PE.

<sup>viii</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 776 de las doce horas con cuarenta minutos del ocho de julio de dos mil cinco. Expediente: 98-017821-0042-PE.

<sup>ix</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 740 de las ocho horas con cuarenta minutos del ocho de julio de dos mil cinco. Expediente: 04-000121-0006-PE.

<sup>x</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 12564 de las trece horas con siete minutos del treinta y uno de octubre de dos mil tres. Expediente: 03-010277-0007-CO.

<sup>xi</sup> TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 36 de las doce horas del doce de enero de dos mil uno. Expediente: 00-000530-0008-PE.